Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sucre– Santander

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sucre, Santander, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Dr. Carlos Andrés Hoyos Rojas
Demandado: María Zoraida Sanabria Franco.
Radicado Nº. 687734089001-2022-00025

OBJETO DE LA DECISION

Darle aplicación al artículo 440, inciso 2º del C.G.P. y Ley 2213 de 2022.

PARA RESOLVER S E C O N S I D E R A :

El Artículo 440, inciso 2º. Del C. G.P., establece que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del Crédito y condenar en costa al ejecutado."

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., formulo demanda ejecutiva de mínima cuantía contra MARIA ZORAIDA SANABRIA FRANCO, por acorde con el artículo 82 y siguientes del C.G. del P. por cumplir el título ejecutivo objeto de recaudo los requisitos especiales exigidos por el artículo 422 del C.G.P. este Despacho Judicial libro orden de pago 5 de agosto de 2022 (flios. 38, 39 y 40 cuaderno principal) por las cantidades e intereses pretendidos, las que debían ser canceladas por parte de los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

A la demandada MARIA ZORAIDA SANABRIA FRANCO, se notificó de la referida providencia, acto cumplido el pasado 17 de agosto (fl.43 del cuaderno principal de la ejecución), todo lo cual a voces del inciso tercero del artículo 8 de La ley 2213 de 2021, en concordancia con las disposiciones de los artículos 291 y 292, inciso primero, del CGP; sin embargo la demandada guardo absoluto silencio.

Acorde con el artículo 8 de la referida Ley, la constancia de la Empresa de servicio RURAL EXPRESS de la entrega de la comunicación de la notificación personal al folio 43, también la copia de la notificación debidamente cotejada y sellada folio 44; si bien es cierto fue allegado con la copia del mandamiento de pago, también escrito que la constancia consigna que se entregó esto con la correspondencia en la dirección de notificaciones de la ejecutada. .

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C.G. del P., señala que, cuando la ejecutada no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordena llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

En virtud lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,

R E S U E L V E :

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución en contra de MARIA ZORAIDA SANABRIA FRANCO, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **AVALUAR Y REMATAR** los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tasasen.

QUINTO: **FIJAR** como agencia en derecho a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante la suma de ochocientos treinta mil quinientos cincuenta pesos ($830.550.oo) M.Cte., que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO Nº. PSAA16-10554 AGLSTO 5 DE 2016, ARTÌCULO 5 NUMERAL 4 LITERAL A

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sucre – Santander
En estado Nº.00066 se notifica a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)
Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 23 de noviembre de 2022.

GUSTAVO ARIZA ARIZA
SECRETARIO
Email: j01prmpalsucrebuc@cendoj.ramajudicial.gov.co